

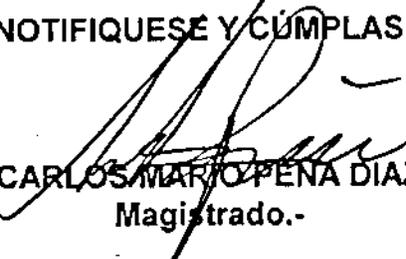
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00149-00
ACCIONANTE: INIRIDA MARIA NIÑO RONDÓN
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagra el artículo 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

FECHADO
Nº 58.
2 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00086-00
Accionante:	LUIS FERNANDO LEAL JAIMES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO LEAL JAIMES**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria MECUC-2016-37: (i) fallo de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta (E), mediante el cual sanciona disciplinariamente, entre otros, al aquí demandante, con destitución e inhabilidad general por el término de 17 años y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 10 de enero del 2017 proferido por la Inspectora Delegada Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls. 15), se expone que el Tribunal Administrativo es competente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1382 del 2000, en atención a la naturaleza de los hechos y a la jurisdicción en el domicilio de los accionados. La cuantía es estimada por el valor de \$5'800.000 después de haberse tomado el último salario devengado por el actor y multiplicarse por los 3 meses transcurridos hasta la fecha de presentación del actual medio de control.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, decidió sancionar al Patrullero **LUIS FERNANDO LEAL JAIMES**, con destitución e inhabilidad general por el término de 17 años.

Es de suma importancia precisar que la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad y la suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibidem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que "cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

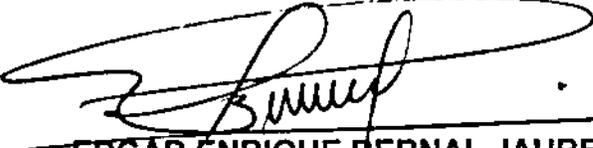
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.

ESTADO
 N° 58
 2 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00081-00
Accionante:	YHON FREDY NAVARRO GARCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **YHON FREDY NAVARRO GARCIA**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria MECUC-2016-37: (i) fallo de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta (E), mediante el cual sanciona disciplinariamente, entre otros, al aquí demandante, con destitución e inhabilidad general por el término de 17 años y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 10 de enero del 2017 proferido por la Inspectora Delegada Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls. 13), se expone que el Tribunal Administrativo es competente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1382 del 2000, en atención a la naturaleza de los hechos y a la jurisdicción en el domicilio de los accionados. La cuantía es estimada por el valor de \$5'800.000 después de haberse tomado el último salario devengado por el actor y multiplicarse por los 3 meses transcurridos hasta la fecha de presentación del actual medio de control.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, decidió sancionar al Patrullero **YHON FREDY NAVARRO GARCIA**, con destitución e inhabilidad general por el término de 17 años.

Es de suma importancia precisar que la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de multa, destitución e inhabilidad y la suspensión siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que "cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

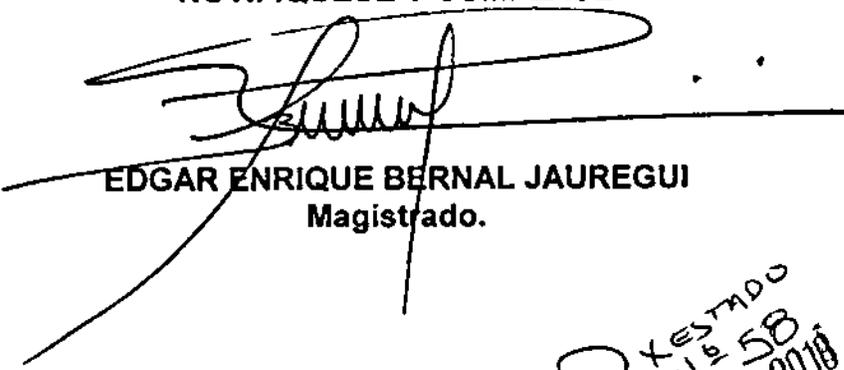
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

RECEBIDO
Nº 58
12 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00075-00
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ENDER ALEXANDER PABÓN MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con lo contemplado en los artículos 142 inciso tercero¹ y 161 numeral 5² de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, al echarse de menos el certificado y/o constancia correspondiente que acredite el pago efectivo de la suma de \$373'422.847.76 ordenados en la Resolución 7869 del 17 de septiembre de 2014, "por la cual se da cumplimiento a sentencia a favor de FABIO ROBER LOPEZ GALEANO Y OTROS". RAD. No. 1272S14, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 46 a 51).

Bajo ese contexto se **INADMITIRÁ** la demanda y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra el señor ENDER ALEXANDER PABÓN MANRIQUE, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
C-508
2 ABR 2018

¹ "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(.)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".



220

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00225-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Luis Colmenares Cárdenas
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 218 del expediente, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior al indicar que le asiste interés indirecto en el presente asunto, por cuanto participó en el concurso convocado por la Resolución N° 040 del 2015, respecto de la cual en las pretensiones de la demanda de la referencia se solicita su inaplicación.

Solicita que de aceptarse el impedimento, se tenga en cuenta la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017, por medio de la cual el señor Procurador General de la Nación asignó la función de intervención Judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, y por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente aceptar el impedimento planteado por aquel, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017 emanada por el Procurador General de la Nación, el conocimiento del presente proceso le corresponderá al Procurador Regional de Norte de Santander, toda vez que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 también se aceptó el impedimento propuesto por el doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello en su condición de Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos.

Así las cosas, y en virtud de lo acontecido resulta necesario reprogramar la audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que estaba fijada para el día 16 de abril de 2018, y por tanto fijar como nueva fecha para su práctica el día 25 de mayo de 2018 a las 3 p.m.

En consecuencia se dispone:

- 1.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, para intervenir en el presente proceso.
- 2.- DESÍGNESE** al Procurador Regional de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para que intervenga dentro del presente proceso como representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en

la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017 emanada por el Procurador General de la Nación.

3.- Comuníquese la presente decisión al Doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al señor Procurador Regional de Norte de Santander, para los efectos pertinentes.

4.- Reprogramar la fecha de la celebración audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que estaba fijada para el día 16 de abril de 2018 y como consecuencia fijar como nueva fecha para su práctica el día 25 de mayo de 2018 a las 3 p.m. Por Secretaría **cítese** a las partes y al Procurador Regional de Norte de Santander.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHO
Nº 518
12 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00084-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

El Despacho encuentra improcedente la solicitud hecha en la demanda de tenerse como coadyuvante al Fondo FONADE, con base en lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no hay lugar a acceder a tal petición. Lo anterior en razón a que dicha facultad no está radicada en cabeza de la parte demandante en un proceso, sino del tercero que tenga interés directo para pedir que se le tenga en un determinado proceso como coadyuvante, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

No obstante, el Despacho sí encuentra procedente ordenar que se notifique el auto admisorio de la demanda al Fondo FONADE, como tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA., dado que si bien participó en el Convenio Interadministrativo F 594 de 2015, el mismo cumplió a cabalidad con su obligación pactada en dicho convenio tal como lo acepta la parte demandante en el libelo demandatorio.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por la **NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-**, como Tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Santiago Alfredo Pérez Solano**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 58
2 ABR 2018